



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04749-2017-PA/TC

LIMA

LUIS REGIS JACOBO TATAJE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Regis Jacobo Tataje contra la resolución de fojas 341, de fecha 5 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04749-2017-PA/TC

LIMA

LUIS REGIS JACOBO TATAJE

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Apelación 2329-2009 ICA, de fecha 3 de junio de 2010 (f. 32), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Manifiesta que la cuestionada resolución, equivocadamente, concluye que el demandante no padece de enfermedad adquirida como consecuencia de su actividad laboral, y que tampoco ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos. Considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la pensión y al debido proceso, puesto que, a su entender, cumple todos los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera.
5. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo que en realidad pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable, dado que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. Si bien el recurrente denuncia haber acreditado en el proceso ordinario el nexo de causalidad existente entre las enfermedades diagnosticadas (asma respiratorio, hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico) y el desempeño de su actividades laborales, las instancias respectivas han cumplido con motivar las razones por las cuales consideran que dicho extremo no ha quedado acreditado en el referido proceso, tal y como fue advertido en su oportunidad por el Cuarto Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en los fundamentos 23 y 26 de su resolución de fecha 30 de setiembre de 2016 (fojas 251 y 252).
6. En esa misma línea se advierte que mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2017, el recurrente pretendió incorporar de forma extemporánea al proceso de autos el medio probatorio idóneo para el amparo de su pretensión, según indica, el mismo que no fue oportunamente presentado en el proceso ordinario. De todo ello concluye que el demandante no acredita la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, sino que pretende el reexamen de un fallo adverso, por lo que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, y por tanto debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04749-2017-PA/TC

LIMA

LUIS REGIS JACOBO TATAJE

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL